

SENTENCIA N° 118

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2020-00120-00
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA
APODERADO: MANUEL ANTONIO ECHAVARRÍA QUIROZ
ACCIONADO: INDUSTRIAS ZIRION S.A.S
SANTIAGO SIERRA LÓPEZ

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS ZIRION S.A.S, identificada con el NIT 901.279.563-1 y SANTIAGO SIERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 3'506.889, por considerar vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se ordene a INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con el NIT 901.279.563-1 y SANTIAGO SIERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 3'506.889, que proceda a realizar el reintegro inmediato a las labores, que le paguen los valores establecidos como "diferencia" en el hecho cuarto de la tutela por valor de Tres millones ochocientos seis mil novecientos treinta y siete pesos (\$ 3'806.937) y que se proceda a pagar la prima del mes junio que por ley y en virtud a su contrato laboral tiene derecho la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, comenzó una relación laboral mediante contrato de trabajo a término fijo por tres meses con INDUSTRIAS ZIRION S.A.S, en el cargo de operaria, su relación laboral se fue renovando hasta la fecha de presentación de esta tutela.
- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, devengaba para el año 2020, un salario por valor de novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos mensuales (\$ 980,657)
- Que desde el mes de marzo del hogaño, la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA no devenga su salario completo; es decir, pese a que recibe una remuneración económica mes a mes, esta no llega a la suma de novecientos ochenta mil seiscientos cincuenta y siete pesos mensuales (\$ 980,657) valor pactado en su contrato para el año 2020.
- Que por el contrato laboral que cobija a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, se hace merecedora por ley y por el contrato laboral de trabajo, en el



mes de junio de 2020 al pago de su prima de servicios, la cual no fue cancelada y no fue propuesto algún acuerdo de pago.

- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, recibió oficio firmado por el señor SANTIAGO SIERRA LÓPEZ, terminando de manera injusta su contrato de trabajo el día 31 julio de 2020; que le ofrecieron la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento setenta pesos (\$ 1'447.170) a modo de liquidación y un millón doscientos veintidós mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1'221,669) a modo de indemnización, si firmaba el oficio; que los mencionados valores serían diferidos a cuotas, por lo que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, no aceptó ni firmó el acuerdo, ya que las sumas fueron liquidadas sin tener en cuenta las normas laborales y más porque el pago sería diferido en el tiempo.
- Que pese a que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, no aceptó el acuerdo propuesto, ya que este va en contravía a las leyes laborales y teniendo en cuenta que desde marzo de 2020 no recibe su remuneración de manera completa, su empleador el señor SANTIAGO SIERRA LÓPEZ procedió a consignarle el día 04 de agosto de 2020, la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos noventa pesos (\$ 482,390).

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 06 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. INDUSTRIAS ZIRION S.A.S y SANTIAGO SIERRA LÓPEZ, se sintetiza así:

- Afirma el apoderado respecto a los hechos de la acción de tutela que estos no son discutibles a través de la acción de tutela
- Que no es procedente reclamar el reintegro por medio de tutela, ya que, para reclamar dicho derecho tendría que probar una vulneración de un derecho fundamental, que podría ser que el accionante este en una estabilidad laboral reforzada, que este en una situación extrema de salud, por ende, afirma que si el accionante quiere reclamar este derecho lo debe hacer por otro medio diferente a este.
- Que en lo que refiere a la pretensión segunda de la acción se debe reclamar por la jurisdicción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que, si se le deben rubros laborales, pues, tienen que ser declarados y probados, como lo ha dicho la jurisprudencia en varias ocasiones, no se puede acudir a la acción de tutela para reclamar cualquier derecho laboral, pues para esto están los jueces laborales especializados.
- Que en lo que refiere a la pretensión tercera de la acción no puede acudir a este medio para reclamar rubros económicos, pues afirma que el juez de tutela no está facultado para llevar a cabo este tipo de procesos jurídicos.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si la acción de tutela presentada es procedente para lograr reintegro laboral y el pago de acreencias económicas, en caso afirmativo, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, en ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo y al no pago de salarios completos, así como de la respectiva prima.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto la accionante actúa a través de apoderado judicial según poder aportado al plenario.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con el NIT 901.279.563-1 y SANTIAGO SIERRA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 3'506.889, por ser estos a quienes se les atribuye la presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la actora.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la terminación unilateral del contrato de trabajo se dio el 31 de julio de 2020 y el no pago de salarios desde el mes de

marzo de 2020, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Procedencia de la acción de tutela contra particulares. Sentencia T331 de 2018.

Afirma la Corte que el Constituyente previó también que, “en determinados eventos, la vulneración de derechos fundamentales proveniente de la conducta de un sujeto de derecho privado da lugar a la protección excepcional por vía de acción de tutela. Bajo esa óptica, en el artículo 86 superior se contempló la posibilidad de incoar este mecanismo contra particulares que presten servicios públicos, ante la grave afectación de un interés colectivo, o cuando exista una relación de subordinación o indefensión del promotor de la acción frente al particular demandado, de acuerdo con los términos fijados por el legislador”

Así aduce la Corte respecto a la subordinación que

*La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, **la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos**, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.*

1.5 La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T 041 de 2019.

Inicialmente la Sala de Revisión realiza un breve recuento jurisprudencial y normativo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

Afirman que respecto del requisito de subsidiariedad, que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

Ahora, aducen que el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

Así pues, manifiestan que respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, en principio, (...) **la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia**

debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

Respecto a lo anterior, trae a colación las siguientes sentencias:

(...) En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior). (Negrita y subrayado fuera del texto).

En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, “cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de “poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017 se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017 se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: **“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”.** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Concluye la Corte Constitucional, manifestando que si bien el ordenamiento jurídico prevé procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, **la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más**

adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión. (Negrita y subrayado fuera del texto).

1.6 Improcedencia general de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Sentencia T 064 de 2006.

Afirma que la Corte Constitucional ha sido consistente en sus pronunciamientos cuando determina que la acción de tutela no es mecanismo procedente para resolver conflictos entre patronos y trabajadores, salvo en los casos en que se evidencie un perjuicio irremediable, resultado de la real violación de un derecho fundamental del actor o en los que no hay medio judicial idóneo para defender los derechos fundamentales de la persona afectada, toda vez, que existen normalmente vías judiciales aptas para la protección de los derechos violados o amenazados, instituidas en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral, como la encargada que es de proferir los fallos de mérito sobre el particular.

Ahora, la Corte ilustra que no se ha admitido la utilización de este medio para el reconocimiento de derechos laborales de origen puramente legal, sino que, “(...) *excepcionalmente, le ha dado prosperidad a la acción de tutela por la necesidad de garantizar la efectividad de derechos constitucionales fundamentales, como en el caso de que esté de por medio el mínimo vital o necesidades básicas inaplazables, especialmente de personas cuya protección constitucional por mandato de la Carta Suprema deba ser prioritaria, o que por situaciones objetivas especiales, la jurisprudencia les haya reconocido la necesidad de protección a través de esta vía.*”

En conclusión, afirman que “(...) *solamente ante la comprobación de una evidente vulneración o amenaza de derechos fundamentales o de garantías constitucionales en razón de la relación laboral, para cuya efectiva protección o restablecimiento, el mecanismo de defensa establecido en el procedimiento ordinario que la legislación procesal laboral tiene previsto para tal fin sea insuficiente, puede emerger la acción de tutela como medio judicial para el logro de ese objetivo.*”

1.7 Procedencia de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales. Sentencia T 043 de 2018.

Establece la Corte Constitucional que (...) *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. **Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.** (negrita y subrayado fuera del texto)*

Afirma que en lo que respecta al mínimo vital debe entenderse como “**aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.**”, en consecuencia, aducen que (...) *su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, **es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.** (negrita y subrayado fuera del texto)*

1.8 El derecho al pago oportuno del salario. Sentencia T 649 de 2013.

Afirma la Corte que el derecho al pago oportuno del salario es, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto cita la sentencia SU-995 de 1999 en la que la Corporación sostuvo:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

Así pues, se afirma que **la Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital**, el cual se ha entendido como *"los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia. (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora, aduce la Corte que "en relación con el incumplimiento en el pago de salarios y la consecuente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corporación ha señalado las siguientes hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

- "1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;
- 2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

- a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.
- b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.
- 3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.
- 4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”.

Por último, afirman que, en cuanto a esta última hipótesis, **“la Corte Constitucional también ha considerado que no existe una razón suficiente para dejar de pagar los salarios de los trabajadores, por cuanto éstos se ven afectados en su mínimo vital. Así que la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica del empleador o cualquier otra razón no justifica el no pago de salarios.** Inclusive esta Corporación ha afirmado que tampoco el empleador se releva de esa responsabilidad cuando se encuentra en algún trámite concursal, concordato o acuerdo de recuperación de negocios o en concurso liquidatario”

Así las cosas, es claro que el no pago de los salarios supone una afectación al mínimo vital, así como a los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social, los cuales son susceptibles de amparo por medio de la acción de tutela, por ende, al tornarse procedente la misma pasa el Despacho a realizar el análisis del caso concreto, con el fin de verificar si existe tal afectación.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub lite se tiene que la acción constitucional se ejerce con la finalidad de lograr que se reintegre a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, se le pague la diferencia de los salarios dejados de percibir por valor de tres millones ochocientos seis mil novecientos treinta y siete pesos (\$ 3'806.937) y que se proceda a pagar la prima del mes junio que por ley y en virtud a su contrato laboral tiene derecho la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.

Dentro del plenario se tiene por probado lo siguiente:

- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA tenía contrato laboral con INDUSTRIAS ZIRIAN SAS, en ocasión a sustitución patronal celebrada el 20 de agosto de 2019 y con efectos a partir del 1 de septiembre de 2019.
- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, devengaba un salario mínimo equivalente a \$980.657, pues, así fue manifestado en el escrito de tutela y la parte actora, no desvirtuó tal manifestación, como quiera que únicamente se limitó a

manifestar “que lo pruebe. No es asunto para discutir por medio de tutela.”, igualmente en el contrato de trabajo aportado se evidencia que desde su vinculación ganaba un salario mínimo, el cual para el 2017 era 737.717 como reposa en el contrato.

- Que a en los meses de marzo a julio de 2020 la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA no le fueron cancelados los salarios de forma completa, pues así fue manifestado en el escrito de tutela y la parte accionada no desvirtuó tal manifestación, estando en la capacidad de aportar la constancia de pago completo de salario, o al menos haber extendido una justificación para su proceder, no obstante, únicamente se limitó a manifestar “que lo pruebe. No es asunto para discutir por medio de tutela”, adicionalmente se aportaron al plenario constancias de consignaciones realizadas por la accionada al accionante, así:
 - Consignación realizada el 3 de abril de 2020, por valor de \$100.000
 - Consignación realizada el 20 de abril de 2020, por valor de \$ 242.273.
 - Consignación realizada el 05 de mayo de 2020, por valor de \$ 242.273.
 - Igualmente se aportó pantallazo de la página web de Colpatria donde se puede ver que se consignó la suma de \$ 201.895, sin fecha, no obstante, la parte actora manifiesta que ese pago corresponde al mes de junio de 2020.
 - Pantallazo de la página web de Colpatria donde se puede ver que se consignó la suma de \$ 164.944, sin fecha.
 - Consignación realizada el 3 de julio de 2020, por valor de \$30.348.
 - Consignación realizada el 28 de julio de 2020, por valor de \$ 351.000
 - Pantallazo de la página web de Colpatria donde se puede ver que se consignó la suma de \$ 197.260, sin fecha.
 - Consignación realizada el 02 de agosto de 2020, por valor de \$ 250.000
- Que a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, no le cancelaron la prima en el mes de junio de 2020, como quiera que así fue afirmado en el escrito de tutela, y tal manifestación no fue desvirtuada por la parte accionada, teniendo la posibilidad de aportar las constancias de pago, no obstante, únicamente se limitó a manifestar que “que lo pruebe. No es asunto para discutir por medio de tutela”.
- Que a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, le fue terminado su contrato de trabajo a partir del 31 de julio de 2020.
- Que la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, actualmente no tiene una fuente de ingresos, toda vez, que está desempleada, no recibe ayuda económica de ninguna persona y es madre cabeza de hogar, así fue informado por ella en indagación realizada por el Despacho.

Así las cosas, **respecto al reintegro laboral**, se tiene que en el caso de marras, la tutela no es procedente para lograr el reintegro laboral, pues dicha procedencia fuera pertinente en el caso de que la parte actora sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre frente a una situación de debilidad manifiesta, situaciones que no fueron acreditadas dentro del plenario, como quiera que, la accionante no es una persona de la tercera edad, no cuenta con una disminución física, psíquica o sensorial de la que se predique una estabilidad laboral reforzada, además, tampoco fue acreditado por la parte actora la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que habilite la procedencia de la acción, el cual se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es

irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Además, el daño debe ser **inminente**, es decir, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Asimismo, las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas**, ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona y finalmente la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹, pues la solicitud de reintegro está amparada únicamente en la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, empero, tal terminación está amparada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por ende, al existir discrepancias sobre la justa causa o no de la terminación del contrato el mecanismo idóneo para dirimir tal controversia viene a ser la jurisdicción ordinaria laboral, donde deberá acudir la parte actora.

Ahora respecto al pago del excedente de los salarios y la afectación al mínimo vital que ello podría suponer, procede el Despacho a verificar si en el presente caso, existe tal afectación y puede ordenar esta judicatura su pago a través de la acción de tutela, ello teniendo en cuenta los requisitos establecidos para ello:

- a) **Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales.** Respecto a este requisito se tiene que la actora manifestó en su escrito de tutela que desde el mes de marzo del presente año la accionante no devenga su salario de forma completa, manifestación que no fue desvirtuada por la parte accionada, pues únicamente se limitó a manifestar *“que lo prueba. No es asunto para discutir por medio de tutela”* pudiendo al menos haber aportado las constancias de dichos pagos, o haber extendido una justificación para dicho proceder, por ende, el Despacho tendrá por acreditado dicho requisito.
- b) **El incumplimiento en el pago del salario a la actora está afectando su mínimo vital**, pues, tal incumplimiento es prolongado e indefinido, y supera los dos meses, toda vez que, desde el mes de marzo al mes de julio no cancelan los salarios de forma completa.
- c) Respecto a este requisito se tiene que si bien en la acción de tutela no se informó nada **sobre la capacidad económica de la actora**, este Despacho en su competencia de desvirtuar la presunción de afectación al mínimo vital, indagó sobre ello, encontrando que efectivamente el mínimo vital de la actora está afectado, como quiera que, no tiene una fuente de ingresos ya que está desempleada, no recibe ayuda económica de ninguna persona y es madre cabeza de hogar, además, que es evidente que el pago incompleto del salario por el término de 5 meses, resulta flagrantemente violatorio del Derecho Fundamental al Mínimo Vital, como lo ha determinado la corte en su línea jurisprudencial sobre este tema.

Así pues, y aunque el apoderado judicial de la parte actora, no alego una vulneración al Derecho fundamental al mínimo vital de la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, este Despacho en su obligación de salvaguardar los derechos fundamentales que se puedan ver afectados, encuentra que a la señora BARRETO PALENCIA, se le está vulnerando su Derecho fundamental al mínimo vital, en ocasión al no pago completo de salarios, además, se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar su pago

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 471 de 2017.

a través de la acción de tutela, por ende, el Despacho ordenará a INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con Nit No. 901279563-1, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago del excedente de los salarios correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020 a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.

Respecto al pago de la prima de servicios, se tiene que el artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo establece *“El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.”* Ahora, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional dicho reconocimiento únicamente procede a través de esta vía, si se encuentra afectado el Mínimo Vital del Accionante, afectación que tiene por acreditada en el sub lite, pues como se informó la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA, no tiene una fuente de ingresos ya que está desempleada, no recibe ayuda económica de ninguna persona y es madre cabeza de hogar, lo que efectivamente supone una afectación al mínimo vital. En consecuencia, el Despacho ordenará a INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con Nit No. 901279563-1, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago de la prima de servicios a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.

Ahora bien, respecto al señor SANTIAGO SIERRA LÓPEZ, accionado dentro de la presente acción, se tiene que funge como representante Legal de la entidad accionada, por ende, el como persona natural, no ha afectado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual, ha de desvincularse de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela presentada por PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA a través de apoderado judicial contra INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con Nit No. 901279563-1 por vulneración al Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

SEGUNDO: ORDENAR a INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con Nit No. 901279563-1, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago del excedente de los salarios correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020 a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.

TERCERO: ORDENAR a INDUSTRIAS ZIRION S.A.S identificada con Nit No. 901279563-1, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo realice el pago de la prima de servicios a la señora PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA.


CUARTO: **NEGAR** por improcedente la acción de tutela, para el reintegro de la señora **PAOLA ANDREA BARRETO PALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **DESVINCULAR** de la presente acción al señor **SANTIAGO SIERRA LÓPEZ** como persona natural, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce83afa5ae622f9b5bef964230e0a53b73a4e83a3749c892c1bc7ecb07fa88f0

Documento generado en 24/08/2020 09:56:27 a.m.